



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2021 - 00163-00.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 14 de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA.-

**Firmado Por:**

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS  
SECRETARIO CIRCUITO  
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d39ab0b8d82ea453e391f3d34d001c66b738dcf9fb41a78c50cb3381d681c55**

Documento generado en 14/05/2021 01:42:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00163-00.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el art. 52 de la Ley 1996 de 2019: "Las disposiciones establecidas en esta Ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente Ley".

Prevé la citada Ley en su artículo 54 "que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la presente Ley, el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar **de manera excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.....".

Del caso concreto se desprende por los hechos expresados en la demanda y la historia clínica aportada, que la señora ANA CRISTINA ARZUZA GUERRERO no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, además que pretende darle a este proceso el manejo de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal, cuando solicitó que se nombre a la hija de la señora ANA CRISTINA ARZUZA GUERRERO como apoyo definitivo, para que en adelante, asuma legalmente tanto la representación de la discapacitada como la administración de sus bienes, lo cual es improcedente a la luz de la Ley 1996 de 2019; por tanto este Despacho no puede dar trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio que invoca, pues éste sólo se tramitará de manera excepcional y con el cumplimiento de lo requerido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

En el caso que nos ocupa, la demandante en su demanda expresó entre otras pretensiones, que es para tramitar pensión sustitutiva ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" a favor de la persona con discapacidad. De no poder la señora ANA CRISTINA ARZUZA GUERRERO efectuar las diligencias por sí misma, puede otorgar poder para que otra persona lo haga en su nombre, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas. Por lo tanto no es necesario que ponga a funcionar el aparato judicial impetrando el proceso de adjudicación de apoyo transitorio.



Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-525 de Noviembre 6 de 2019 estableció las reglas para el pago de prestaciones reconocidas a personas con discapacidad, según lo estableció la ley 1996/19.

Por todo lo expuesto este Despacho no puede dar trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio que invocó, pues éste sólo se tramitará **de manera excepcional** y con el cumplimiento de lo requerido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

En merito a lo expuesto se,

## RESUELVE

1.- ABSTENERSE de dar trámite al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO a la señora ANA CRISTINA ARZUZA GUERRERO interpuesto por la señora JENNY ELENA ACOSTA ARZUZA a través de apoderada judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 14/21

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 68

Fecha: 18 de Mayo de 2021

Notifico auto anterior de fecha  
14 de Mayo de 2021

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802f242598a41559e148a39384abb6af05eeb1635a102363dd6c79140f17d3f2**  
Documento generado en 14/05/2021 10:40:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**